

## PROCESAL

---

### Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 218/2012, de 26 de noviembre [BOE n.º 313, de 29-XII-2012]

#### **Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso)**

El TC trata en esta sentencia uno de los temas procesales de plena actualidad, al pronunciarse sobre si el establecimiento de tasas en determinadas situaciones vulnera o no el derecho a recurrir como parte integrante de la tutela judicial efectiva. La misma corresponde a la resolución de un recurso de amparo solicitado por una empresa pacense a raíz de la actuación de la Audiencia Provincial de Badajoz, la cual desestimó, sin entrar en el fondo del asunto, el recurso de apelación de la empresa recurrente en amparo, al haberse interpuesto éste sin presentar el resguardo acreditativo de haber autoliquidado en tiempo oportuno la tasa antes mencionada.

En este sentido debemos responder a dos relevantes cuestiones en este breve análisis: en primer lugar, ver si la desestimación por falta de pago de una tasa judicial puede dar lugar a la desestimación de un recurso y, en segundo lugar, estudiar si interponer una tasa a una entidad es constitucionalmente válido.

Sobre la primera de estas cuestiones, vemos como la falta de acreditación del pago de la tasa no puede dar lugar, tal y como se pretende, a la suspensión del proceso pues con ello se generaría una acumulación de suspensiones *sine die*. Así lo entiende esta sentencia apoyándose por un lado en lo expuesto en la STC 79/2012 o en la STC 116/2012, ya que de este modo estaríamos dañando la integridad del proceso judicial, pues se acumularían en la Secretaría de los Tribunales un sinnúmero de asuntos, pudiendo ocasionar un grave riesgo para el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y sin obtener un beneficio claro para ningún derecho o interés legítimo identificable. De esta forma, si admitiéramos la falta del pago de las tasas como causa para la suspensión de procesos, nos encaminaríamos hacia una situación de colapso judicial difícilmente superable con los medios técnicos y personales de los que dispone nuestro sistema judicial en el presente.

Del mismo modo, en la ya mencionada STC 79/2012 se advierte que el plazo habilitado para la subsanación no lo es tan solo para la simple acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigible, sino también para la realización en sí del pago en dicho plazo; así también lo suscribe la SSTC 103/2012, de 9 de mayo. Entendemos de esta forma que si esto no se cumpliera se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Así, creemos que siempre tendríamos la posibilidad de subsanar la falta del pago en el plazo marcado por los órganos jurisdiccionales, pues es un requisito que, según respalda la STC 12/2003, de 28 de enero, en su FJ. 4, y que más recientemente respaldan las SSTC como la 85/2012, de 18 de abril; 103/2012, de 9 de mayo; 116/2012, de 4 de junio; 125/2012, se constituye como un requisito procesal exigible para asegurar la eficacia de los actos procesales, al determinar que «los órganos jurisdiccionales ordinarios han de llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales».

Con todo ello podemos concluir, que si no se ofreciera la posibilidad de subsanación sí que se produciría una conducta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

Sobre la segunda pregunta, la sentencia establece que no se vulnera el derecho a la jurisdicción por el establecimiento de una tasa a una entidad mercantil, puesto que exigir tasas judiciales en el orden civil a determinadas empresas con un elevado volumen de facturación anual es legítimo constitucionalmente, al servir para contribuir a financiar los costes generados por esa actividad, que es un fin constitucionalmente legítimo; por consiguiente, su establecimiento en este caso no vulneraría la Constitución.

Debido a ello, podemos ver como el Tribunal se pronuncia sobre la compatibilidad del art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, estimando que la imposición de tasas no afecta a este derecho en dicho caso concreto.

De esta forma, podemos reforzar dicha postura acudiendo a la STC 20/2012, de 16 de febrero, cuestión de inconstitucionalidad núm. 647-2002, para descartar que la exigencia del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como la consecuencia prevista en el artículo anteriormente mencionado de la Ley 53/2002, para el caso de su incumplimiento, de no dar curso al correspondiente escrito procesal vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Del mismo modo, esta postura se vuelve a reforzar con una doctrina jurisprudencial clara en el mismo sentido, gracias a las SSTC 79/2012, de 17 de abril, cuestión de inconstitucionalidad núm. 1389-2005, y 103/2012, de 9 de mayo, cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 605-2011, para rechazar igualmente que esas mismas previsiones legales pugnen con el artículo 24.1 CE, en su vertiente del derecho al recurso, pues sirven para contribuir a financiar los costes generados por dicha actividad.

En este sentido, y como conclusión final, vemos como aparte de afirmar que la interposición de una tasa en estos casos sí es constitucional; la desestimación de un recurso por la falta de pago de dicha tasa judicial sí vulneraría el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. Esta es la razón por la que se decide anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 24 de junio de 2010, la cual sí desestimaba el recurso de apelación intentado por la recurrente por las circunstancias ya mencionadas. Una vez estimado el recurso, la consecuencia clara es el

retramiento de las actuaciones al momento anterior a aquel en el que tuvo lugar la lesión señalada, dictando así una nueva resolución judicial con respeto al derecho fundamental reconocido y acorde a la doctrina jurisprudencial antes citada, garantizando así la tutela judicial efectiva del recurrente.

FEDERICO BUENO DE MATA  
*Personal Investigador*  
*Universidad de Salamanca*